

|

ANUARIO N° 32 (2009)  
ISSN: 1316-5852

**LA SUMA ASEGURADA. SU ESTIMACIÓN.  
EL SEGURO PLENO. EL SOBRESSEGURO.  
EL SUBSEGURO. LA REGLA PROPORCIONAL.**

*Landáez Otazo, Leoncio Abad*

Docente e Investigador del  
Instituto de Derecho Comparado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Universidad de Carabobo



**LA SUMA ASEGURADA. SU ESTIMACIÓN.  
EL SEGURO PLENO. EL SOBRESEGURO.  
EL SUBSEGURO. LA REGLA PROPORCIONAL.**

**RESUMEN**

En el presente Trabajo tratamos extensamente la Suma Asegurada, que tiene por objeto fijar la responsabilidad máxima del asegurador. Su Estimación, en cuanto la misma es estimativa, para determinar exclusivamente un límite máximo hasta el cual responde el asegurador, pero no de que los bienes asegurados tienen el valor coincidente con la suma asegurada. Las situaciones que se presentan cuando se realiza la misma: El Sobre Seguro, el Seguro Pleno, el Infraseguro o Sub Seguro y la Regla Proporcional.

**Palabras Clave:** Suma Asegurada. Sub Seguro. Sobre Seguro. Seguro Pleno. Regla Proporcional.

**THE INSURED AMOUNT. ITS ESTIMATE.  
FULL INSURANCE. THE OVERINSURANCE  
THE UNDERINSURANCE. THE PROPORTIONAL RULE**

**ABSTRACT:**

On this work we extensively study the Insured Amount, which means setting the top liability of the insurer. Its estimation, as long as it is estimative, which means, to determine exclusively a top limit where the insurer responds. However it does not necessarily mean that the insured property has an equal value with the Insured Amount. All the events where the Insured Amount is made. The Over Insurance, the Full Insurance, the Underinsurance, the Overinsurance, and the Proportional Rule.

**Key Words:** Insured Amount , Underinsurance, Overinsurance, Full Insurance. Proportional Rule.

|

|

**LA SUMA ASEGURADA. SU ESTIMACIÓN.  
EL SEGURO PLENO. EL SOBRESSEGURO.  
EL SUBSEGURO. LA REGLA PROPORCIONAL.**

**I. - LA SUMA ASEGURADA**

**II.- JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DEL VALOR DEL  
OBJETO ASEGURADO AL TIEMPO DEL SINIESTRO.**

**Evaluación del daño.**

**III.- ESTIMACIÓN DE LA COSA ASEGURADA.**

**IV.- CASOS EN QUE LA ESTIMACIÓN SE HAGA DE ACUERDO  
ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO.**

**V.- SEGURO PLENO. SOBRESSEGURO. SUBSEGURO.**

**Seguro Adecuado o Pleno.**

**Del sobreseguro.**

**Sobreseguro.**

**Existe el Sobreseguro de Buena Fe y el de Mala Fe.**

**Efectos Sobre el Contrato.**

**Pluralidad de Seguros.**

**El Subseguro (INFRASEGURO). Análisis de la Regla  
Proporcional.**

**Del infraseguro.**

**VI.- ANÁLISIS DE LA REGLA PROPORCIONAL.**

**FUNDAMENTO DE LA REGLA PROPORCIONAL.**

**BIBLIOGRAFÍA**

**LA SUMA ASEGURADA. SU ESTIMACIÓN.  
EL SEGURO PLENO. EL SOBRESGURO.  
EL SUBSEGURO. LA REGLA PROPORCIONAL.**

Leoncio Abad Landáez Otazo<sup>1</sup>

**I. - LA SUMA ASEGURADA**

Las dos consecuencias más importantes del Principio de la Indemnización, dicen relación al sentido y efectos de la Suma Asegurada y a la Subrogación. (OSSAG, J, E.: 1956:178)

«La Suma Asegurada tiene por objeto fijar la responsabilidad maximun del asegurador y no crea la presunción de que los bienes asegurados tienen el valor que indica la suma asegurada. La función es, estimativa, la de determinar exclusivamente un límite máximo hasta el cual responde el asegurador, pero no de que los bienes asegurados tienen el valor coincidente con la suma asegurada». (SOLER ALEU, A.: 1970:176)

La Suma Asegurada es el primero de los dos topes o límites referidos al monto de la indemnización debida por el asegurador, y es el monto de la garantía convenida por los contratantes.

El segundo límite viene representado por lo que se denomina el Interés Asegurable.

Hay que distinguir también cuáles son los límites de la indemnización. Se habla de un límite legal, determinado porque la indemnización no puede exceder del daño sufrido. Y el límite contractual, el cual es el fijado por las partes, que no es otra cosa que la suma asegurada.

¿Cuál de los dos priva?: Ello depende: Si se está asegurado por 40 millones y el daño es 30 millones, priva el límite legal; pero si se está asegurado por 40 millones y el daño es 45 millones priva el límite contractual.

«Ahora bien, no hay que confundir el valor del interés asegurable que se asegura con la llamada suma asegurada, que representa la medida en que queda cubierto el interés asegurable. Esa suma, libremente establecida en la póliza por el asegurado, no sólo sirve para el cálculo de la prima (a mayor suma mayor prima),

sino que representa además el límite máximo de la prestación del asegurador.» (URÍA, R: 1973:569)

## **II.- JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DEL VALOR DEL OBJETO ASEGURADO AL TIEMPO DEL SINIESTRO.**

De conformidad con el Artículo 554, Tercera Parte del Código de Comercio, se establece:

«Háyase hecho o no la designación, el asegurado debe justificar la existencia y valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro. Si la prueba fuere imposible, en todo caso de duda, servirá de regla la suma declarada en la póliza».

Por su parte, en el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro se establece sólo en el artículo 20, ordinal 7, «*probar la ocurrencia del siniestro*». En el artículo 22 ejusdem, se indica que el tomador debe indicar «*todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo*» y en el artículo 39, parte in fine Ibidem, la Obligación de dar «*toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro*».

Es muy Importante el tratamiento del Artículo 69 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, que contempla que le corresponde al asegurador proceder a la evaluación del daño.

### **Evaluación del daño**

“Artículo 69. La empresa de seguros luego de notificado el siniestro, tiene la obligación de proceder a la evaluación inmediata del daño. Mientras el daño no hubiese sido evaluado, el tomador, el asegurado o el beneficiario no debe, sin el consentimiento de la empresa de seguros, efectuar ningún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tal cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.»

### III.- ESTIMACIÓN DE LA COSA ASEGURADA.

Esta estimación es sumamente importante, por cuanto ella determina la responsabilidad máxima del asegurador. En otras palabras, ello viene a ser la **Suma Asegurada**, por cuanto cuando las partes estiman el valor de la cosa asegurada, no están haciendo otra cosa que establecer la Suma Asegurada.

«La estimación del valor y de la cosa asegurada son requisitos exigidos en la póliza porque sirven para establecer la prima y la indemnización y aunque no son esenciales para la existencia del contrato evitan litigios y molestias.» (ARELLANO MORENO, A: 1976:101)

De acuerdo a lo señalado por el Artículo 16, ordinal 4to. (Contenido de la Póliza) del Decreto con fuerza de Ley del Contrato de Seguro, el indicar la suma asegurada, no es una condición de las llamadas esenciales de la Póliza. De igual forma, el Artículo 62, in fine del mismo Decreto Ley establece la no esencialidad de señalar la Suma Asegurada.

Artículo 62 Decreto Ley:

«Si la póliza no contiene designación expresa de la suma asegurada, se entiende que la empresa de seguros se obliga a indemnizar la pérdida o el daño, hasta la concurrencia del valor del bien asegurado al momento del siniestro».

El Artículo 555, in fine del Código de Comercio, disponía:

«Si la póliza no contiene la designación expresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga a indemnizar la pérdida o deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro».

Por regla casi general, la estimación de la Cosa Asegurada la hace el sujeto asegurado o tomador de la póliza, y es allí cuando pueden surgir una serie de situaciones.

#### **IV.- CASOS EN QUE LA ESTIMACIÓN SE HAGA DE ACUERDO ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO.**

En estos casos debe el sujeto asegurador probar que ese no es su precio o valor, por alguna circunstancia, o porque haya habido fraude (Artículo 23 del Decreto).

«Falsedades y reticencias de mala fe  
Artículo 23. Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del tomador, del asegurado o del beneficiario, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que la empresa de seguros de haberlo conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.»

En materia de Seguros, siempre la carga de la prueba, «Incumbe, fundamentalmente, al titular de la pretensión exponer los hechos que apoyan sus deseos; el deudor ha de exponer y probar cuanto alegue en contra de ello. Sólo en circunstancias especiales resulta que la prueba no incumbe al que afirma, sino a la contraparte. Así acontece cuando existe alguna pretensión con respecto a la exactitud de las afirmaciones». (V. DER OSTEN, H: 1971:122)

#### **V.- SEGURO PLENO. SOBRESSEGURO. SUBSEGURO.**

Cuando la cosa haya sido estimada solamente por el asegurado o tomador, pueden surgir algunas situaciones como el Sub Seguro y el Sobre Seguro. Las cuales son el Seguro Pleno, el Sobreseguro y el Infraseguro o Subseguro. Estas situaciones, las denomina la Doctrina, la Clasificación de los Seguros de Daños fundada en la relación del interés asegurable y la suma asegurada. (RUIZ RUEDA, L.: 1978:175)

**Seguro Adecuado o Pleno:** Cuando el valor del objeto o cosa asegurada es IGUAL al valor estimado. En presencia de este Seguro Pleno o Completo, en el cual la relación entre la suma asegurada y el valor del interés asegurado es igual a 1, es decir, que coinciden ambos, porque son iguales, ello trae como consecuencia que en caso de siniestro total o parcial, se paga íntegramente el daño sufrido.

**Sobreseguro:** Situación que se presenta cuando el valor del objeto o cosa asegurada **Es Menor** que el valor estimado.

«Artículo 555° El contrato de seguro o reaseguro celebrado por una suma que exceda el valor de los objetos asegurados, es nulo respecto del asegurado solamente si se probare dolo o fraude de su parte.

Sí sólo hubiere error, el contrato es válido hasta concurrencia del valor de las cosas aseguradas, teniendo los aseguradores derecho a indemnización por el exceso.

Si varios aseguradores han asegurado conjunta o separadamente en una misma fecha en una cantidad que exceda del valor de la cosa asegurada, sólo son responsables hasta concurrencia de ese valor y cada uno en proporción a la suma que hubiere asegurado. Sí no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, en caso de siniestro el asegurador sólo está obligado a indemnizar a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, sin embargo, puede estipularse que el asegurado no soporte ninguna parte de, la pérdida o deterioro sino en caso de que el monto del siniestro excede de la suma asegurada.

Si la póliza no contiene la designación expresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga a indemnizar la pérdida o deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro. Si se ha omitido en la póliza el valor de las cosas aseguradas, el asegurador podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este Código.»

Decreto con Fuerza Ley del Contrato de Seguros

### **Del sobreseguro.**

«Artículo 61. Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero

únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. En este caso la empresa de seguros devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso, si se produjere el siniestro antes de que se hayan producido cualesquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, la empresa de seguros indemnizará el daño efectivamente causado.»

### **Existe el Sobreseguro de Buena Fe y el de Mala Fe.**

Sobreseguro de Buena Fe: Es cuando el mismo se debe simplemente a un error. El Sobreseguro puede ser **Coetáneo** con la contratación del seguro o puede ser **Sobrevenido**, por causa de la desvalorización del objeto cuyo valor correctamente calculado al efectuarse el contrato descendió en el lapso transcurrido antes de la ocurrencia del siniestro.

Sobreseguro de Mala fe: Cuando el mismo ocurre por dolo o fraude. (SHOUTHERLAND, J. A.: 1988:117)

El Decreto corrigió el error que traía el artículo 555 del Código de Comercio, el cual sólo hacía referencia a la nulidad cuando existía dolo o fraude por parte del asegurado solamente.

Con relación a esta Nulidad «por parte del asegurado solamente», la misma trajo como consecuencia interpretaciones doctrinarias contradictorias, que afortunadamente en nuestro País ya han sido resueltas por el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro.

En efecto, se sostenía por algunos, que la Nulidad del Contrato es unilateral, que sólo el Asegurador quedaba descargado de sus obligaciones, mientras el Asegurado debía cumplir con las suyas, y en consecuencia el Asegurador ganaba la prima aún cuando no tuviera que asumir el riesgo.

Según otros Autores, la expresión «respecto del asegurado solamente», significa que el Asegurado no puede invocar una nulidad, consecuencia de su dolo o fraude, y que solo el Asegurador podía prevalecerse de ella. (LE BOULENGÉ, J.: 1983:91)

**Efectos Sobre el Contrato:** Con relación a estos Efectos debemos remitirnos al Artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, citado anteriormente.

Es importante lo que consagra el artículo 855, numeral 6º, sobre Seguro Marítimo:

«Artículo 85. Los aseguradores tienen derecho a cobrar o retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada, en los casos siguientes:

... Omissis...

6º: En los casos previstos en el artículo 554 y en el párrafo 2º del artículo 555 y los artículos 839 y 854.»

Es conveniente señalar que, en estos casos estamos en presencia de Buena Fe.

Necesario es indicar que también existe el Sobreseguro proveniente de varios contratos simultáneos, que es el consagrado en el Artículo 555 del Código de Comercio, tercera parte y Última parte artículo 63 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro.

### **Pluralidad de Seguros.**

«Artículo 63. Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más empresas de seguros, aun cuando el conjunto de las sumas aseguradas no sobrepase el valor asegurable, el tomador estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de tal circunstancia a todas las empresas de seguros, por escrito y en un plazo de cinco (5) días hábiles, luego de ocurrido un siniestro.

Si el tomador intencionalmente omitiere dicho aviso o si hubiese celebrado el segundo o los posteriores seguros con el fin de procurarse un provecho ilícito, las empresas de seguros no quedan obligadas frente a aquél. Sin embargo, todas las empresas de seguros conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso las empresas de seguros deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del tomador.

Una vez ocurrido el siniestro, el tomador, el asegurado o el beneficiario debe comunicarlo a cada una de las empresas de seguros, con indicación del nombre de las demás y del número y el período de vigencia de cada póliza.

Las empresas de seguros contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite el asegurado o el beneficiario puede pedir a cada empresa de seguros la indemnización debida según el respectivo contrato. La empresa de seguros que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de las demás empresas de seguros.

**En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurado, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada una de las empresas de seguros a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados».**  
(Negritas del Autor)

Señala Le Boulengé, que la ley no lo dice, pero la lógica lo impone, que si existe Sobreseguro proveniente de un contrato único o de varios contratos sucesivos, no hay razón de omitirla en caso de varios contratos simultáneos. (LE BOULENGÉ, J.: Op. Cit.:94)

#### **El Subseguro (INFRASEGURO). Análisis de la Regla Proporcional:**

«Más frecuente que el Sobreseguro es el Infraseguro, muy perjudicial en caso de siniestro... Los perjuicios que produce el infraseguro no sólo se ponen de manifiesto en el siniestro total, sino también en caso de siniestro parcial. De allí deriva la llamada regla proporcional, de acuerdo con la cual, cuando se está ante siniestro parcial, la indemnización a satisfacer por el asegurador está en la proporción que guarde el capital asegurado con el valor del seguro». (V. DER OSTEN, H: Op. Cit.: 171)

Es la situación que se presenta cuando el valor del objeto, o la cosa asegurada, es MAYOR que el valor estimado.

«La situación del infraseguro puede ser creada por las partes al

contratar o puede sobrevenir en el curso del contrato (aumento del valor de las cosas, depreciación de la moneda». (URIA R.: 1973:570)

Artículo 555 (3er aparte) del Código de Comercio:

«Sí no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, en caso de siniestro el asegurador sólo está obligado a indemnizar a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, sin embargo, puede estipularse que el asegurado no soporte ninguna parte de, la pérdida o deterioro sino en caso de que el monto del siniestro excede de la suma asegurada.»

Artículo 62 Decreto Ley.

**«Del infraseguro**

Artículo 62. Si la suma asegurada sólo cubre una parte del valor de la cosa asegurada en el momento del siniestro, la indemnización se pagará, salvo convención en contrario, en la proporción existente entre la suma asegurada y el valor de la cosa asegurada en la fecha del siniestro.

Si la póliza no contiene designación expresa de la suma asegurada, se entiende que la empresa de seguros se obliga a indemnizar la pérdida o el daño, hasta la concurrencia del valor del bien asegurado al momento del siniestro».

«El principio fundamental por el que se rigen los seguros pecuniarios y de cosas es que, a cambio del pago de una prima, el asegurador se compromete a resarcir al asegurado el perjuicio económico que éste pueda sufrir como consecuencia de un evento dañoso sobrevenido al objeto del seguro. La prima es el precio de la compra del riesgo asegurado por el asegurador y, con el fin de valorar su importe, éste debe tratar de cerciorarse de que el valor adjudicado al objeto expuesto al riesgo es el suyo total al momento de efectuar el seguro y que ese valor se mantiene a lo largo del período de cobertura del mismo. Desgraciadamente, en muchos casos la suma asegurada no representa el valor total del objeto cubierto.»<sup>2</sup>

Existe lo que la Doctrina denomina Infraseguro Obligatorio e Infraseguro Voluntario. El Obligatorio es cuando las partes pactan un descubierto, y el Voluntario es cuando el tomador, por razón de economía, se contenta con cubrir una parte del valor de la cosa, con la esperanza que la cosa no pierda por completo a cambio de tener que pagar una prima reducida. (SHOUTHERLAND, J. A.: Op. Cit.:115) La Proporción existente entre la suma asegurada y el valor de la cosa asegurada a la fecha del siniestro es lo que se denomina la **Regla Proporcional**.

En materia de Regla Proporcional el Infraseguro «carece de trascendencia jurídica en los casos de pérdida total, porque entonces basta aplicar la norma según la cual la responsabilidad del asegurador no excede de la suma asegurada, y sólo en los de pérdida parcial da origen a la aplicación de la llamada *regla proporcional...*» (OSSA G., J. E.: Op. Cit.:198)

#### **VI.- ANÁLISIS DE LA REGLA PROPORCIONAL:**

Los presupuestos para la aplicación de la Regla Proporcional son los siguientes:

1.- Que estemos en presencia de un Subseguro o Infraseguro;

2.- Que existiendo un Subseguro, las partes no hayan pactado la no aplicabilidad de la Regla Proporcional. Esto es lo que se denomina el **Seguro a Primer Riesgo**, por cuanto como la Regla Proporcional no es de Orden Público, puede perfectamente pactarse que el asegurado no soporte ninguna pérdida o deterioro, a no ser que el monto del siniestro exceda de la suma asegurada.

3.- Que la pérdida sea parcial. Si estamos en presencia de pérdida total, basta aplicar el principio según el cual la responsabilidad del asegurador no excede de la suma asegurada.

4.- Por supuesto, que estemos en presencia de un Seguro de Daños.

Según Picard et Besson, citado por Ossa «En realidad, la regla proporcional se explica porque el asegurado, al no contratar seguro sobre el descubierto, no ha pagado la prima correspondiente al riesgo real: ella está, pues, destinada a sancionar la insuficiencia de la prima». ((OSSA G., J. E.: Op. Cit.:201)

Esta Regla Proporcional, «...en términos indubitables para un matemático, pero siempre difíciles para todos los demás, es muy sencilla, si se recuerdan unas cuantas nociones aritméticas verdaderamente elementales acerca de razones y proporciones.» (RUIZ RUEDA, L.: 1978:180)

De acuerdo con Planiol, citado por Benítez De Lugo «Con frecuencia la póliza no cubre el riesgo entero y no asegura, sino una suma inferior al verdadero valor de los objetos asegurados. En tal caso el asegurado es considerado propio asegurador por lo que excede al montante de su póliza. Resulta de ello, que en caso de siniestro parcial, la pérdida a sufrir se reparte entre él y el asegurador en proporción al valor cubierto por el Seguro y el excedente no cubierto. Es solamente en caso de pérdida total que el asegurador debería pagar la suma convenida. Esta regla de proporcionalidad ha suscitado discusiones; figura en todas las pólizas y la jurisprudencia reconoce su validez». (BENÍTEZ DE LUGO R., L.: 1955:Vol. II:99)

La Regla Proporcional se enuncia de la siguiente manera: Indemnización es igual a daño, como suma asegurada es igual a valor real. Por deducción de una simple regla de tres, llegamos a la siguiente conclusión:  $I = D \times SA$ , sobre Valor Real. <sup>3</sup>

#### FUNDAMENTO DE LA REGLA PROPORCIONAL:

1.- Se señala que, el asegurado que contrata por una cantidad inferior al valor real de la cosa asegurada, es porque se propone asumir el riesgo de la cuota restante, y es jurídico que participe en el riesgo, así como quiso participar del riesgo.

2.- En base a la proporción entre el riesgo y la prima. Dos personas aseguradas, una por el valor total y la otra por el valor parcial, no pueden disfrutar de igual protección, ni ser indemnizadas en forma igual en caso de sufrir pérdidas.

3.- El fundamento más fuerte es que el seguro versa sobre la totalidad del objeto, no sobre una parte de él, ni menos sobre la parte que recibió el siniestro. En otras palabras: No se sabe ni es posible saber, si el daño se ha producido sobre la parte que estaba asegurada o sobre la que no estaba, y en consecuencia es necesario que se pague a prorrata entre la cantidad que estaba asegurada y la que no lo estaba.

Los Autores entienden por **Seguro Múltiple** los tres diferentes supuestos que corresponden a los tres casos ya examinados. Esto es, Seguro Pleno, Total o Completo; Sobreseguro, y Subseguro o Infraseguro.

(RUIZ RUEDA, L.: Op. Cit:184)

**(Footnotes)**

<sup>1</sup> Doctor en Derecho. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Bicentennial de Aragua.

<sup>2</sup> CHARTERED INSURANCE INSTITUTE. «SEGUROS PATRIMONIALES». Colección Temas de Seguros. Editorial MAPFRE, S. A. Madrid. 1973. p. 95.

<sup>3</sup> Verbigracia S.A. 50.000 Bs VR: 100.000. Daño: 60.000. Indemnización: 30.000.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ARELLANO MORENO, Antonio. (1976). «DOCTRINA Y LEGISLACIÓN SOBRE SEGUROS MERCANTILES». Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile..

- BENÍTEZ DE LUGO R., Luis. (1955). «TRATADO DE SEGUROS». Instituto Editorial Reus. Madrid.. Vol. II.,

- CHARTERED INSURANCE INSTITUTE. «SEGUROS PATRIMONIALES». (1973). Colección Temas de Seguros. Editorial MAPFRE, S. A. Madrid.

- DONATI, Antigono. (1960). «LOS SEGUROS PRIVADOS». Manual de Derecho. Imprenta Vda. De Daniel Cochs. Barcelona.

- FERNÁNDEZ DIRUBE, Ariel. «EL SEGURO. SU ESTRUCTURA Y FUNCIÓN ECONÓMICA». Editorial Schapire, S. R. L. 1966.

- FERRI, Giuseppe. (1972). ‘ ‘MANUALE DI DIRITTO COMMERCIALE’’. Seconda Edizione. Unione Tipografico Editrice Torinese. UTET. Torino.

- GLANVILLE, Williams. «LEARNING THE LAW». Stevens & Son. London. 1969.
- HALPERIN, Isaac. (1946). «EL CONTRATO DE SEGURO». Tipografía Editora Argentina, TEA. Buenos Aires.
- LANDÁEZ OTAZO, Leoncio. (1991). «TEMAS DE SEGUROS». Editorial Jurídica Alva, S. R. L. Caracas.
- LE BOULENGÉ, Jean-Marie. (1983). «EL DERECHO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS TERRESTRES». S.P.I. Caracas,
- MORANDI, Juan Carlos Félix (1963). «LECCIONES PRELIMINARES SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO». Instituto de Estudios de Cooperativismo y el Seguro Solidario. Buenos Aires.
- OSSA G, J, Efrén. (1956). «TRATADO ELEMENTAL DE SEGUROS». Talleres de la Editorial Bedout. Medellín.
- RUIZ RUEDA, Luis. (1978). «EL CONTRATO DE SEGURO». Editorial Porrúa, S. A. México.
- SHOUTHERLAND, Jesús Alberto. (1988). «TEMAS DE DERECHO MERCANTIL II. Primera Parte. SEGUROS.» Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal.
- SOLER ALEU, Amadeo. (1970). «EL NUEVO CONTRATO DE SEGURO». Editorial Astrea de Rodolfo Desalma y Hnos. Buenos Aires.
- URÍA, Rodrigo. (1973). «DERECHO MERCANTIL». Imprenta Aguirre. Madrid.
- V. DER OSTEN, Hansgeorg. (1971). «MANUAL DE SEGUROS». Ediciones Anaya, S. A. Madrid.